

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete á ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro á los militares que cesan en el por pasar á servir en las carreras civiles cuando cesan en estas; sin que obste á la rehabilitación el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habría de rebajarsele del mayor haber á que optara al acreditarle el que hubiese percibido como retiro.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, á cesar á esa Dirección del Tesoro, informándolos a la vez para evitar trámites dilatorios, cuantos expedientes se la dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitación, y á certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenteán para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.

Ardanaz.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr. En vista de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general acerca de la conveniencia de variar los tipos empleados hasta el dia en la numeración de los bonos del Tesoro y de los cupones adheridos a los mismos, que se están emitiendo a virtud de lo dispuesto en el decreto de 28 de Octubre del año último, sustituyendo á la vez con tinta negra la encarnada que viene usándose, el Regente del Reino se ha dignado resolver que se hagan dichas innovaciones á partir desde el numero 300.001 al 1.250.000, que será el último de la emisión, publicándose esa variante en los periódicos oficiales para que llegue á noticia del público, y a fin de evitar cualquier perturbación en el curso de los estados valores.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.

Ardanaz.

Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 6.

El Sr. Ministro de la Gobernación, en 26 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Junio último, participando que el Teniente del octavo Tercio del cuerpo de su cargo D. Federico Agudo y Vivas, á quien le fueron impuestos dos meses de arresto en un Castillo por reincidencia en contraer deudas, no se ha presentado en el de Gibralfaro que le fue señalado para sufrir dicho arresto por el Capitán General de Granada,

sin que en el tiempo transcurrido haya podido averiguar su paradero; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposición al Sr. Ministro de la Gobernación y demás autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento del de las civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. — De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicación preinserta.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los propios fines. Guadalajara 6 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribución del subsidio industrial y de comercio.—Año de 1869 á 70.

Relación de los pueblos que no han remitido á esta Administración los documentos que se expresan, á cuyos Sres. Alcaldes se les recomienda su remisión en el término de tres días, contados desde el en que reciban el presente Boletín; pues en otro caso se mandarán plantones hasta que lo verifiquen.

PUEBLOS.

Documentos que les falta remitir.

Partido de Atienza.

Alcorlo	Escala de contribuyentes.
Aldeanueva de Atienza	Escala y lista cobratoria.
Arbancon	Matrícula de caballerías y carruajes ó certificación negativa.
Alpedroches	Escala de contribuyentes.
Congostrina	Matrícula de caballerías y carruajes ó certificación negativa.
Campsíbalos	Lista cobratoria.
Colmenar de la Sierra	Matrícula de caballerías ó certificación negativa.
Medranda	Lista cobratoria.
Muriel	Matrícula de caballerías ó certificación negativa.
Ordial	Original y copia de la matrícula de caballerías y carruajes ó certificación negativa.
Romanillos de Atienza	Escala de contribuyentes.
Veguillas	Idem idem.
Vado	Lista cobratoria y recibos.
Valdelcubo	Lista cobratoria.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circulares.

Las secundas y trascendentales reformas decretadas sobre Instrucción pública desde la instalación del Gobierno Provisional, y que hoy son leyes del Estado, tienden a desarrollar en nobilísimos preceptos el principio de libertad de enseñanza proclamado por la Revolución y sancionado por la Asamblea Constituyente, dando el carácter de leyes á aquellas disposiciones. No es posible desconocer que el propósito del Gobierno al dictar las citadas reformas, tan reclamadas por la opinión pública, pertenece mas al porvenir que al presente, preparando de la manera mas rápida que sea posible el no lejano dia en que la enseñanza deje de ser función del Estado, esto es, el en que el Estado no la sostenga, ni intervenga en ello para nada, cual sucederá en el momento mismo en que el país, sometido por largo tiempo á una centralización abusiva y opuesta á la índole y carácter vario de nuestro pueblo, se persuada debe esperar todo, y mas principalmente su regeneración intelectual y moral, de su propia iniciativa, del reciproco estímulo de los individuos, las asociaciones, las corporaciones municipales y provinciales. Hacer depender aquella de la acción frecuentemente invasora y exclusiva del Gobierno es aplazar indefinidamente el suspirado instante de tal regeneración.

El ensayo, que así puede llamarse, llevado á cabo en el curso último demuestra palpablemente las exéntentes disposiciones de nuestro pueblo á acoger con gratitud y entusiasmo todo lo que tienda á ensanchar y mejorar el camino de su progreso científico y literario, y los errores y abusos que á la sombra del saludable principio de la libertad de enseñanza se hayan podido cometer, insignificantes sin duda en número y en importancia ante la magnitud de la reforma y la escasez de preparación para ella, no son de imposible, pero ni aun de difícil corrección, ni dejan de explicarse satisfactoriamente por la premura del tiempo con que aquella se planteó, ni menos subsistirán si á cortarlos se aplica el reconocido celo de V. S. y demás Profesores de todas clases y gerarquías, y el reciproco estímulo y digna rivalidad de los claustros todos, oficiales y libres de ese distrito universitario.

Las armonicas relaciones que deben unir a todos los que consideran el ejercicio de la enseñanza como un sacerdocio, en el que librán su carrera y su porvenir, exigen completo conocimiento de como deben secundarse las disposiciones del Gobierno por lo que respecta á los vínculos que enlacen las enseñanzas pública y privada, y á la unidad de acción que debe presidir á los actos de cuantos contribuyen al desenvolvimiento social que impinan nuestras Escuelas y establecimientos de instrucción.

Preciso es, pues, que V. S., empleando prudente y acertadamente cuantos elementos su acreditado celo y el prestigio de su autoridad académica le permitan, procure incessantemente que los Profesores libres y ficiales de ese distrito cultiven y mantengan la más cordial inteligencia propia de los que á la ciencia se consagran, y necesaria a todos los que amen la verdad, ante cuyo doble y levantado sentimiento no deben existir diferencias puramente accidentales de situación ni antagonismo de opiniones. Libres estas completamente, irresponsable el Gobierno de los errores del Profesorado por consecuencia de su debido y proclamado respeto á esta misma libertad, comprende sin duda V. S. perfectamente el imperioso deber en que se encuentra de respetar y hacer respetar todas las teorías y sistemas por encontrados y antílicos que aparezcan,

como aspectos distintos de la verdad, conceptos parciales de un pensamiento superior, y gradaciones sucesivas de la ciencia imperfecta; pero perfectible.

Que si en la esfera de las abstracciones puramente filosóficas de los principios naturales y hasta conveniente la contradicción, se amanga y debilita ésta, se atenúa fácilmente en el terreno de las aplicaciones cuando todos y cada uno de los encargados de cumplir la beneficia y civilizadora misión de la enseñanza se inspiran en elevados sentimientos de patriotismo y se persuaden que la acción oficial del Gobierno es impotente para atender satisfaciéndolas, á las múltiples y variadas exigencias de la vida social sin el eficaz concurso del interés privado, de la iniciativa individual y colectiva.

De suma importancia es por lo tanto estrechar los vínculos entre las enseñanzas pública y privada como entre los Profesores de ellas, para lo cual no basta el buen deseo, ineficaz por sí solo, á borrar en un día añejas preocupaciones y hábitos arraigados, vigorizando el espíritu público adormecido y receloso por amargos y continuos desengaños. Es necesario que el Profesorado oficial, á quien su carácter distintivo obliga doblemente á tomar la iniciativa en tan honrosa empresa, se procure el apoyo y concurso de las inteliéncias ilustradas que han de prestársele tanto mas eficaz y espontáneo, cuanto mas digna sea la actitud y conducta de este mismo Profesorado.

Así, y solo así, nos acercaremos á la realización del ideal de que la enseñanza independiente del Estado tenga vida propia, y como institución se arraigue en las costumbres y se propague y generalice á cubierto de las agitaciones políticas, de las miras personales y de los afectos de localidad. Esta Dirección se propone, como regla inquebrantable de conducta, facilitar cuanto le sea dable el desarrollo de la instrucción, sin temor á los obstáculos que no desconoce se han de presentar en su camino, ni tampoco á la hostilidad mas ó menos encubierta de los que acostumbrados, á un sistema opresor y restrictivo que hacia de la enseñanza un mecanismo empírico mas que un organismo racional, pretendan perseverar en él, alejando frívolos temores, especiosos títulos ó derechos de dudosa legitimidad.

Inspírense en un mismo y patriótico pensamiento todos los establecimientos de enseñanza desde la modesta escuela de la más humilde aldea hasta la Universidad mas distinguida; considerense los Profesores todos de las diversas clases decentes del país como miembros de un solo cuerpo que tenga por enseña siempre ejemplar y levantada la aptitud y el decoro personales, sin cuyas dos condiciones el prestigio y la respetabilidad tan necesarias al sacerdocio de la ciencia son imposibles, y no las pueden suprir las disposiciones oficiales mas acertadas; penetre en todos los centros de instrucción la sana savia de las instituciones libres, el espíritu de la España regenerada por la libertad que da la ciencia, y la magna obra que hemos emprendido dará sus óptimos frutos que con avidez y profunda gratitud acogerán las generaciones que nos sucedan.

A V. S. no se oculta la eficaz importancia de su celoso concurso en los trabajos de esta Dirección, haciendo comprender y explicando tan minuciosamente como necesario sucede á los individuos y corporaciones amantes de la instrucción en ese distrito cuál es el pensamiento que anima á este centro directivo, que ha visto con satisfacción el interés y patriótico deseo con que se han apresurado algunas Diputaciones y Municipios á utilizar los beneficios de la libertad, creando Facultades y Universidades libres; pero al que cumple también hacer observar que cuenta mayor urgencia e indiscutible utilidad es atender al desarrollo y propagación de la instrucción primaria y secundaria, de ma-

Zarzuela de Jadraque.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa.
Partido de Brihuega.	
Alique.....	Recibos de talon.
Búdila.....	{ Escala y matrícula de Caballerías, ó certificación negativa.
Copernal.....	Id. id. id.
Irueste.....	Id. id., y lista cobratoria.
Millana.....	Recibos de talon.
Olmeda del Extremo.....	Matrícula de caballerías ó certificación negativa.
Romancos.....	Id. id. id. y escala de contribuyentes.
Taragudo.....	Id. id. id.
Torre del Burgo.....	Id. id. id.
Partido de Cifuentes.	
Armallones.....	Lista cobratoria y escala.
Huetos.....	Matrícula de caballerías ó certificación negativa.
Padilla del Ducado.....	Recibos de talon.
Rivarredonda.....	Id. id.
Valtablado del Río.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes, ó certificación negativa.
Viana de Mondejar.....	Escala y lista cobratoria.
Villanueva de Alcorón.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes, ó certificación negativa.
Inviernas.....	Id. id. d.
Partido de Guadalajara.	
Azuqueca.....	Id. id. id.
Beleña.....	Escala, recibos y reintegro.
Cogolludo.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes, ó certificación negativa.
Centenera.....	Id. id. id.
Casar de Tatamanea.....	Id. id. id.
Galápagos.....	Una copia de la matrícula del subsidio y recibos de talon.
Humanes.....	Matrícula de caballerías ó certificación negativa, lista y recibos.
Iriepal.....	Id. id. id. y escala.
Mohernando.....	Id. id. id.
Puebla de Valles.....	Escala de contribuyentes.
Valbuena.....	Una copia de la matrícula y lista cobratoria.
Valdesotos.....	Recibos de talon.
Villueltas.....	Reintegro á la matrícula del subsidio.
Villanueva de la Torre.....	Recibos de talon.
Yebes.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa.
Partido de Molina.	
Alcoroches.....	Recibos de talon.
Anchuela del Campo.....	Escala y recibos de talon.
Aragoncillo.....	Lista cobratoria y recibos de talon.
Corduente.....	Id. id. id.
Embida.....	Lista cobratoria.
Herrería.....	Recibos de talon.
Lebrancon.....	Id. id.
Molina.....	Escala de contribuyentes.
Motos.....	Recibos de talon.
Olmeda de Cobeta.....	Una copia de la matrícula del subsidio.
Orea.....	Una copia de la matrícula del subsidio, escala y recibos de talon.
Peralejos.....	Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa.
Pobo.....	Id. id.
Setiles.....	Una copia de la matrícula del subsidio y recibos.
Tierzo.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa, lista cobratoria y recibos de talon.
Tovillos.....	Id. id. e. id. id.
Valhermoso.....	Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa.
Villar de Cobeta.....	Una copia de la matrícula general, reintegro á la original y matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa.
Partido de Pastrana.	
Córcoles.....	Lista cobratoria y recibos de talon.
Drievés.....	Recibos de talon.
Escopete.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa.
Fuentelaencina.....	Id. id. id. id.
Loranca de Tajuña.....	Id. id. id. y id.
Moratilla de los Meleros.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa, una copia de la matrícula del subsidio y lista cobratoria.
Poyos.....	Recibos de talon.
Yebra.....	{ Una copia de la matrícula del subsidio y reintegro de la original.
Partido de Sigüenza.	
Atance.....	{ Matrícula de caballerías y carroajes ó certificación negativa.
Jadraque.....	Id. id. id.
Guadalajara 4 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administración económica.	
—P. A.—Evaristo Velasco.	

nera que corresponda á las apremiantes necesidades del presente y á las esperanzas que debemos fiar al porvenir.

Empleo V. S. los medios de su legítima influencia en inculcar á todos el deber imperioso en que están de contribuir á la mejora y propagación de la educación e instrucción de la mujer, harto descuidada por cierto, llamada á formar cuando madre el sentimiento moral de sus hijos para hacer de ellos honrados y libres ciudadanos; estimule á las corporaciones municipales y provinciales á que consagren los sacrificios que se impone á la creación y sostenimiento de las Escuelas de párulos y adultos, más importantes y necesarias en la actualidad que las Superiores y que las Facultades universitarias, y al puntual pago y subsistencia decorosa de los Maestros, cuyos incesantes y poco apreciados trabajos son la demostración tangible de los beneficios de la instrucción, la condenación de la ignorancia y la piedra angular del edificio de nuestras libertades. Procure igualmente V. S., de acuerdo con las Diputaciones, el mejoramiento de los Institutos provinciales, cuya desigualdad gerárquica no es posible ni conveniente sostener por más tiempo, con la creación de cátedras de aplicación que muy en breve propondrá este centro directivo, y que contribuirán, no sólo a dotar de nuevos elementos de vida a la localidad, sino también á consolidar nuestras modernas instituciones, generalizando á todas las clases una instrucción sólida, humana y liberal que, elevando el nivel intelectual del país, facilite el comercio de las ideas, aumente la riqueza pública, despeje horizontes obstruidos hasta ahora, y que nos han tenido alejados del movimiento político, literario y científico de Europa, fomentando en el interior justas, aunque insensatas ambiciones. Insista V. S. un día y otro, una y otra hora en propagar estos conceptos, haciendo notar que los beneficios de la libertad y de la ciencia no se conquistan ni arraigan sin grandes y costosos esfuerzos, pequeños e insignificantes sin duda ante sus fecundos y maravillosos resultados para los destinos de la humanidad, esclava por el embrutecimiento, libre por la ciencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Señor Rector de la Universidad de...

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de algunas disposiciones de las contenidas en el decreto sobre exámenes de 3 de Mayo último; y teniendo en cuenta que el mismo decreto no establece diferencias entre los alumnos de la enseñanza oficial y los de la libre en lo tocante á la aprobación de sus estudios, ni puede otorgar más ventajas á los desaplicados que á los estudiados, esta Dirección general ha resuelto hacer las siguientes aclaraciones:

1.º Los meses de Junio y Setiembre son las únicas épocas de exámenes, según el art. 4.º del citado decreto, así para los alumnos de la enseñanza oficial como para los de la libre.

2.º Todo alumno perteneciente á la enseñanza oficial que obtenga dos veces la censura de *suspensión* en una asignatura debe, para cursarla, matricularse de nuevo en ella.

3.º El alumno de enseñanza libre que se encuentre en el caso anterior habrá de satisfacer los derechos de matrícula correspondientes para examinarse de nuevo en la asignatura ó asignaturas en que hubiese sufrido las referidas suspensiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector del Distrito universitario de...

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 1.º E.—Hallándose vacantes dos tenencias del Ejército de Filipinas, cuya provisión corresponde al turno de la Península, se servirá V. S. publicarlo en el *Boletín oficial*, para que llegando á noticia de los Tenientes de Infantería de reemplazo en esa provincia, puedan solicitarlas, los de la referida clase que deseen obtenerlas.—Lo digo á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Coronel T. C. Jefe de E. M. interino, Felipe Fernández Cabada.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de las clases á que interesa.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1869.—El Gobernador militar interino, Antonio Torner.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Alcorlo.

Santos Moreno, Secretario del Juzgado de paz de Alcorlo.

Certifíco: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en el Juzgado de paz de este pueblo, en rebeldía de Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, á instancia de Victoriano Alonso, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia—En el pueblo de Alcorlo á 21 de Agosto de 1869, el Sr. D. Julian del Amo, Juez de paz del mismo:

Vista la demanda que antecede, interpuesta en este mi Juzgado por Victoriano Alonso, de esta vecindad, contra Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega, Alejandro Cerrada y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, sobre reclamación y pago de 11 escudos 570 milésimas que les son en deber de una res de vacuno que les dió al fiado:

Resultando que interpuesta la demanda en este mi Juzgado, y admitida que fué, se acordó la comparecencia de las partes, señalando para que tuviese efecto el dia 14 del corriente, á las ocho de su mañana, y que para su notificación á los demandados, se libró el oportuno oficio suplicitorio con el duplicado de la papeleta al Sr. Juez de paz de Veguillas:

Vista la citación y entregando el duplicado de la papeleta por el Secretario de aquel Juzgado a los demandados á excepción de Alejandro Cerrada, que dice no pudo verificarse por hallarse ausente hacia mas de tres meses, cuya cantidad que le corresponde satisfacer deberá eliminarse de los 11.570 milésimas:

Resultando que sin embargo de aquella citación los demandados, que han sido citados en forma, no han comparecido á contestar á la demanda á pesar de haberse transcurrido bastantes días á petición del demandante:

Considerando que todo deudor que se le cita para la comparecencia á un juicio si no comparece á contestar á la demanda y exponer sus razones, ó justifica algún impedimento legal que solo impida, por ese solo hecho se declara responsable y confiesa los débitos que se le reclaman, debiendo reconocer el deber de satisfacerlos, puesto que á nada se opone; el señor Juez

Falla: Que debe condenar y condena en rebeldía á los expresados Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, á que en el término de quinto dia desde la pu-

blicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, paguen á su acreedor los 11.570 milésimas, eliminando de esta cantidad la que le corresponda satisfacer á Alejandro Cerrada por no haber podido ser notificado, y además las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, procediéndose desde luego á la retención de bienes de los demandados en cantidad suficiente, ó dar satisfacción de dichos pagos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia al Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, y de conformidad á lo dispuesto en los arts. 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado y publíquese por edictos, que deberán fijarse en la parte exterior de dicho local.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Julian del Amo.—Santos Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian del Amo, Juez de paz de este pueblo, á presencia de los testigos Nicasio Alcorlo y Gregorio del Amo, celebrando audiencia en dicho Juzgado el dia 21 de Agosto de 1869, firma con los testigos, de que certifico.—Julian del Amo.—Nicasio Alcorlo.—Gregorio del Amo.—Santos Moreno.

Notificación en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, lei íntegramente en los Estrados del mismo, la sentencia y publicación que preceden en rebeldía de los demandados Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, á presencia de los testigos Nicasio Alcorlo y Gregorio del Amo, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Nicasio Alcorlo.—Gregorio del Amo.—Santos Moreno.

Corresponde con su original al que me remito en caso necesario. Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente testimonio con el V. B.º del Sr. Juez de paz y sello de este Juzgado, en Alcorlo á 22 de Agosto de 1869.—Santos Moreno.

—V. B.º—El Juez de paz, Julian del Amo.

Corresponde con su original al que me remito en caso necesario. Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente testimonio con el V. B.º del Sr. Juez de paz y sello de este Juzgado, en Alcorlo á 22 de Agosto de 1869.—Santos Moreno.

—V. B.º—El Juez de paz, Julian del Amo.

En los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de paz de esta villa, en rebeldía de Miguel Rebollo, vecino de esta villa de Alique, á instancia de D. Mauricio Hualda, cura económico de esta Iglesia de San Antonio Abad, filial de la de Pareja, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alique á 1.º de Setiembre de 1869, el Sr. D. Mariano Alonso Puig, Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario dice:

Vista la demanda que antecede, interpuesta en este mi Juzgado por D. Mauricio Hualda Guerra, cura económico de esta Iglesia de San Antonio Abad, filial de la de Pareja, con residencia en esta villa y en el pleno ejercicio de sus funciones ó profesión, contra Miguel Rebollo García, de esta misma vecindad, de quien reclama 23 escudos 100 milésimas y 4 célemines y cuartillo de trigo, que debe á los fondos del Santísimo Cristo de la Salud de esta referida Iglesia, procedentes de limosnas hechas por algunos vecinos de esta población, para en su dia hacer la función correspondiente al expresado Santísimo Cristo según costumbre.

Resultando que interpuesta la demanda en este mi Juzgado y admitida que fué se acordó la comparecencia de las partes, señalando para que tuviese efecto el dia de hoy á las tres de la tarde, y que para su notificación al demandado, se le entregó la papeleta duplicada ó sea copia de la original á presencia de los dos testigos D. Cecilio Alonso y D. Juan Robollo,

firmando el segundo la diligencia de entrega de la papeleta por negarse á ello el demandado:

Vista la citación personal hecha al demandado cuya diligencia el mismo se negó á firmar:

Resultando que sin embargo de aquella citación, no ha comparecido á contestar á la demanda á pesar de ser pasada con exceso la hora señalada:

Considerando que todo deudor que se le cita para la comparecencia á un juicio, sino comparece á contestar a la demanda y exponer sus razones ó justifica algún impedimento legal que solo impida por este solo hecho se declara responsable y confiesa los débitos que se le reclaman y reconoce el deber de satisfacerlos, puesto que ha nada se opone:

E! Juez de paz que suscribe,
Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía al expresado Miguel Rebollo García, a que en el término de tercero dia desde la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, pague á su acreedor los 23 escudos 100 milésimas y cuatro célemines y cuartillo de trigo que se le reclama y las costas.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, en conformidad a lo que previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que pueda tener lugar su inserción en el citado periódico, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Mariano Alonso Puig.—El Secretario, Leon Lopez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Alonso Puig, Juez de paz de esta villa, celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Remigio Alonso y Eleuterio Puerta, de esta vecindad y lo firma dicho señor con los testigos de que certifico.—Mariano Alonso Puig.—Remigio Alonso.—Eleuterio Puerta.—Lopez.

Notificación.—En acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los mismos testigos D. Remigio Alonso y Eleuterio Puerta y para que así conste lo firmo con los expresados testigos de que certifico.—D. Remigio Alonso.—Eleuterio Puerta.—Leon Lopez.

La providencia y demás diligencias aquí copiadas corresponden á la letra con su original. Y para que pueda tener lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Alique á 31 de Agosto de 1869.

—El Secretario, Leon Lopez.—El Juez de paz, Mariano Alonso Puig.

*JUZGADO DE PAZ
de Alique.*

En los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de paz de esta villa, en rebeldía de Miguel Rebollo, vecino de esta villa de Alique, á instancia de D. Mauricio Hualda, cura económico de esta Iglesia de San Antonio Abad, filial de la de Pareja, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alique á 1.º de Setiembre de 1869, el Sr. D. Mariano Alonso Puig, Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario dice:

Vista la demanda que antecede, interpuesta en este mi Juzgado por D. Mauricio Hualda Guerra, cura económico de esta Iglesia de San Antonio Abad, filial de la de Pareja, con residencia en esta villa y en el pleno ejercicio de sus funciones ó profesión, contra Miguel Rebollo García, de esta misma vecindad, de quien reclama 23 escudos 100 milésimas y 4 célemines y cuartillo de trigo, que debe á los fondos del Santísimo Cristo de la Salud de esta referida Iglesia, procedentes de limosnas hechas por algunos vecinos de esta población, para en su dia hacer la función correspondiente al expresado Santísimo Cristo según costumbre.

Resultando que interpuesta la demanda en este mi Juzgado y admitida que fué se acordó la comparecencia de las partes, señalando para que tuviese efecto el dia de hoy á las tres de la tarde, y que para su notificación al demandado, se le entregó la papeleta duplicada ó sea copia de la original á presencia de los dos testigos D. Cecilio Alonso y D. Juan Robollo,

firmando el segundo la diligencia de entrega de la papeleta por negarse á ello el demandado:

Que habiendo visto el juicio verbal celebrado á instancia de Frutos Serrano, vecino residente en Guadalajara, contra Juan Antonio Alonso, de esta vecindad, en cuyos autos ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Ujados á 27 de Agosto de 1869, el Sr. D. Casimiro Noguerales, Juez de paz de este y ante mí el Secretario dijo:

Que habiendo visto el juicio verbal celebrado á instancia de Frutos Serrano, vecino residente en Guadalajara, contra Juan Antonio Alonso, de esta, sobre pago de cinco fanegas de trigo paro, una fanega de cebada y 3 escudos, que con fecha 20 de Mayo de 1863, quedó el satisfechas en 1.º de Setiembre de aquel mismo año, según el recibo que corre unido á los autos:

Resultando que presentada la deman-

da en el dia de ayer y notificado de ella el demandado por el Secretario de este Juzgado de paz, y quedó enterado de ella:

Resultando que el demandado que no se presenta a contrarrevertir la demanda o a exponer en el juicio cosa alguna confiesa la deuda ser cierta y verdadera:

Fallaba:

Que debía condenar y condenaba al demandado Juan Antonio Alonso, al pago de las cinco fanegas de trigo, una de cebada y 3 escudos, que es en deber al demandante y además las costas de este juicio y que se puedan causar en lo sucesivo hasta su total solvencia, que las satisfaría en término de ocho días, de como se inserte la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor Juez de paz, de que certifico.—Casimiro Noguerales.—Eustasio Ayuso, Secretario.

Publicación.—La presente sentencia ha sido dada y publicada en el mismo día por el Sr. D. Casimiro Noguerales, Juez de paz, estando celebrando audiencia pública, siendo leída por mí el Secretario por orden de dicho señor a presencia de los testigos Higinio Ibañez y Pedro Redondo, de esta vecindad, quienes firman de que certifico.—Casimiro Noguerales.—Higinio Ibañez.—Pedro Redondo.—Eustasio Ayuso Hernández.

Notificación en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, lei integralmente en los Estrados del mismo la sentencia y publicación precedentes en rebeldía de Juan Antonio Alonso, de esta vecindad, a presencia de los testigos Higinio Ibañez y Pedro Redondo, firmándola conmigo de que certifico.—Higinio Ibañez.—Pedro Redondo.—Eustasio Ayuso Hernández.

Concuerda con su original a que me remito en caso necesario y para que conste expido la presente por mandato judicial para su inserción en el *Boletín oficial* en cumplimiento del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmando la con el visto bueno del señor Juez de paz.

Ujados 1.^o de Setiembre de 1869.—Eustasio Ayuso Hernández.—V. B.—El Juez de paz, Casimiro Noguerales.

JUZGADO DE PAZ de Aunón

D. Elías Fernández, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Aunón en el partido de Pastrana.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el dia 31 de Agosto último a instancia de Manuel Parra, de esta vecindad, contra Andrés Sicilia, vecino de Zaorejas en el partido de Cifuentes, en ausencia y rebeldía se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Aunón, dia 1.^o de Setiembre de 1869, el Sr. D. Víctor Verde, primer suplente del Juzgado de paz, por hallarse hoy ausente el propietario D. Esteban Anton, hecho cargo del acta que antecede, resultando que por Manuel Parra, vecino de esta villa, se reclama a Andrés Sicilia, que lo es de Zaorejas, la cantidad de 16 escudos, procedentes de una yegua que le vendió quedando obligado a satisfacerlos el dia de San Miguel de 1868, como consta del escrito hecho en esta villa suscrito por el mismo Sicilia, por su fiador Francisco Pinilla, de la misma vecindad, y un testigo presente con otros, sin que haya podido conseguir su pago, que a cuyo fin, en 18 de Agosto último presentó papeletas de demanda a juicio verbal civil, admitida la demanda, en el mismo dia, notificado en forma la parte demandante, fue librado oficio con el duplicado de las papeletas al Juzgado de paz de Zaorejas para la citación al demandado para su comparecencia al juicio el dia señalado 26 del mismo mes, y hora de las diez de mañana.

Resultando que llegado el acto señalado para la comparecencia á la celebración del juicio, el actor concurrió y no el demandado, sin que tampoco se hubiera recibido el oficio cumplimentado de citación, ni hecho constar la imposibilidad ni otra causa real y positiva en que apoyar la falta de asistencia, cuyo juicio con el consentimiento del demandante se suspendió hasta ayer 31 de Agosto último, y citado al deudor por medio de oficio dirigido en aquel dia 26 al Juez de paz, y reclamándole ambos oficios cumplimentados:

Resultando que al siguiente dia 27 se recibió el primer oficio cumplimentado por dicho Juez de paz con la citación hecha en forma con fecha 23 del mismo mes al demandado, contestando en el acto de la notificación, que de es imposible el presentarse hasta mediados de Setiembre en que podrá haber concluido de faenas y de recojer un poco de anís que tiene sembrado, y piensa vender parte para poder pagar con su importe:

Resultando que llegado el acto señalado para la celebración del juicio, pasada la hora de las diez de la mañana sin que se haya presentado el demandado, y solo si el demandante, el Sr. Juez de paz dispuso la continuación del juicio en rebeldía conforme al art. 1.173 de la ley:

Considerando entablada la demanda en debida forma, probada, y que la no comparecencia del demandado Andrés Sicilia es una afirmativa y confesión tácita de la deuda, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba a Andrés Sicilia en rebeldía al pago de los 16 escudos que le es en deber á Manuel Parra, los mismos que deberá satisfacer en el término de ocho días, que empezaran a contarse desde el siguiente dia del en que aparezca esta Sentencia definitiva inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, y al de las costas causadas y que se causen hasta la terminación de la misma:

Y para que tenga efecto lo prescripto en los artículos 1.182 y 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese en los Estrados de este Juzgado, y conforme al 1.190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma:

Así por esta sentencia definitiva, lo proveyo, mandó y firmó dicho señor de que certifico.—Víctor Verde.—Por su mando:—Elias Fernández, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fue por mí el Secretario de este Juzgado de paz la anterior sentencia en el mismo dia de su pronunciamiento por mandado del Sr. Juez D. Víctor Verde, ante los testigos Juan Martínez y Santiago Martínez, de esta vecindad, firman con su merced de que certifico.—Víctor Verde.—Juan Martínez.—Santiago Martínez.

Notificación en los Estrados de este Juzgado.—En el mismo dia yo el Secretario notifiqué y lei integralmente en los Estrados de este Juzgado de paz la anterior sentencia á presencia de los mismos testigos Santiago Martínez y Juan Martínez, que firman de que certifico.—Santiago Martínez.—Juan Martínez.—Elias Fernández, Secretario.

Concuerda con su original a que me remito. Y para los efectos ordenados expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz, y por su ausencia por el primer suplente en Aunón a 2 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Elias Fernández.—V. B.—Víctor Verde.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales

*AYUNTAMIENTO POPULAR
de Madrid.*
Dadas partes cumplidas en el dia de hoy

por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 a 4,300 escudos arroba, y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,142 a 0,188 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
Totino añejó, de 8,300 a 8,400 escudos arroba, y de 0,370 a 0,394 escudos libra.
Jamon, de 0,400 a 0,500 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 a 2,300 escudos fanega.
Trigo vendido... 510 fanegas.
Precio medio... 4,092 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Con permiso de la Autoridad superior y á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez de su mañana, sin que se haya presentado el demandado, y solo si el demandante, el Sr. Juez de paz dispuso la continuación del juicio en rebeldía conforme al art. 1.173 de la ley:

Loranca de Tajuña 24 de Agosto de 1869.—P. A.—El Regidor segundo, Vicente Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

Por acuerdo de esta Corporación municipal y previa la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, se saca en pública subasta el arrendamiento de la casa denominada Taberna, de estos propios, por tiempo de dos años, empezándose a contar como tal desde principio del año económico actual y terminará en 30 de Junio de 1871; cuyo remate tendrá efecto en la Casa consistorial de este municipio á los ocho días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Heras 28 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Manuel García.—P. S. M.—Blas Andrés Domínguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Campisábalos.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Campisábalos, dotada con 140 escudos anuales, pagados de fondos municipales, por trimestres.

Los aspirantes que reunan las circunstancias preventidas por la ley, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Campisábalos 1.^o de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Benito de Miguel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedón.

En virtud de hallarse aprobados los acuerdos de bases para el arriendo de los pesos y romanas, medidas de líquidos, medidas de granos, puestos de plaza y saca de colombreden el presente año económico de 1869 á 1870; se saca a pública subasta con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal y lo estarán en el acto del remate, que tendrá lugar á los ocho días, desde el siguiente aben que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Sacedón 2 de Setiembre de 1869.—

El Alcalde, Ruperto Cuena.—Juan Antonio Pérez Montón, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial el pliego de condiciones para el arbitrio de pesos y medidas para este año económico de 1869 á 1870, se señala para la subasta de dicho arbitrio á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para el primer remate, y con el intervalo de otros ocho días para el segundo, sirviendo de tipo la cantidad de 45 escudos, bajo el pliego de condiciones ya mencionado.

Fuentelahiguera 2 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Venancio Recio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arriendo del arbitrio de peso y medida de uso voluntario en este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación provincial, se celebrará el remate en las Casas consistoriales, a los seis días de como aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a las cuatro de la tarde, para lo cual se llaman licitadores.

Mazuecos 4 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Narciso Calleja.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL

Se sacan nuevamente á pública licitación el arrendamiento de los pastos y frutos de bellota, de 100 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre de este año hasta el 30 de Setiembre de 1870.

La doble subasta tendrá lugar en la Dirección general del Patrimonio que fue de la Corona y en esta Administración, en los días 13, 14 y 15 del corriente, á las doce de la mañana, verificándose por pujas á la llana y con separación de millares; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en áneas oficinas.

Almodóvar del Campo 2 de Setiembre de 1869.—P. J. del Sr. Administrador.—El Interventor, Mariano Manzano.

PARTIE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta los nuevos estados y hojas de reparto que han de formar los Ayuntamientos para la contribución del Impuesto personal.